



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

**AUTOS: "CELECOM S.R.L C/ SIN. EMPLEADOS DE COMERCIO NQN. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. 293805/03).**

**A la Sra. Juez**

**Juzgado Civil y Comercial N° 5.**

**Dra. Ana Virginia Mendos**

**SU DESPACHO**

Vuelven los actuados a esta Subsecretaria Legal y Técnica del Tribunal Superior de Justicia, en razón de la providencia obrante a fs. 934, que reza: "Atento lo dictaminado y considerando que en el proceso rige el principio dispositivo, y en consecuencia, las resoluciones son a instancia de parte, vuelva a la Asesoría Legal y Técnica del Tribunal a los fines que estime corresponder".

Cabe recordar que esta Subsecretaria en el dictamen obrante a fs. 930, manifestó que: "... previo a requerirse el pago de la tasa de justicia, debe dictarse resolución en el benéfico de Litigar, sea concediendo o denegándolo. En su defecto y atento el tiempo transcurrido sin que la parte instara el procedimiento tendiente a la obtención de la franquicia, se declare la caducidad del mismo".

Que la conclusión antes transcripta sigue la línea argumental expuesta en la R.I. N° 6718 -PROJECT S. R. L. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS- del Tribunal Superior de Justicia, en la que expreso: "la declaración de caducidad procede en el trámite del beneficio de litigar sin gastos, por lo que resta establecer si ha mediado inactividad y si se ha cumplido el plazo legal establecido en la norma... Con relación a los incidentes y, al no existir previsión normativa en contrario, el plazo de caducidad es trimestral (cfr. RI N° 3732/07 entre otras), es decir, es aplicable el artículo 310, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial en virtud del reenvío legislativo establecido en el art. 78 de la ley 1305... Asimismo expreso que: "el art. 315 (de aplicación supletoria) establece, diferencia de su par en el orden nacional, que "la petición -de declaración de perención- deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal posterior al

vencimiento del plazo legal... De la recta lectura del mismo y del art. 316 C.P.C.y C. surgen algunos corolarios: primero, obviamente, el magistrado tiene el poder de impulsar de oficio el procedimiento (art. 315 C.P.C.y C.), como también el de declarar de oficio la caducidad de instancia (art. 316 del ritual)".

Tomando como conclusión párrafo transcrito *ut supra*, saludo a V.S. con atenta y distinguida consideración.

SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA 21 de diciembre de 2010.-